

# DAÑOS CAUSADOS POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR. REQUISITOS PROCESALES. PROCESO MONITORIO

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**

*Subdirector General de Gestión de Personal y  
Relaciones con la Administración de Justicia  
de la Comunidad de Madrid.  
Secretario Judicial*

## **Extracto:**

SE trata de dar a conocer las novedades establecidas por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía que eleva la cuantía mínima tanto para ser preceptiva la intervención de procurador y de letrado, así como para poder presentar la demanda de juicio verbal mediante impreso normalizado.

**Palabras clave:** postulación, impreso normalizado, fuero especial de competencia territorial.

## **Abstract:**

THIS is to present the new set by Law 4/2011 of March 24, modifying Law 1/2000 of January 7, Civil Procedure, to facilitate the implementation in Spain of European processes payment and small claims raising the minimum for both prescriptive intervention of Attorney and Lawyer as to filing for an oral proceeding through standard form.

**Keywords:** barrister and solicitor required, standard form, special law of territorial jurisdiction.

## **ENUNCIADO**

Don Luis Pérez Pérez, con domicilio en Fuenlabrada, actuando en su propio nombre y derecho formuló, el pasado día 9 de mayo de 2011, escrito de demanda contra doña María García López, con domicilio en Ajalvir, y Mapfre Automóviles, con domicilio social en Madrid, con base en los siguientes hechos:

- 1.º El actor es propietario del vehículo Ford Mondeo con matrícula 6543-BCD y que a la fecha del siniestro tenía concertado una póliza de seguro de responsabilidad civil con la compañía Línea Directa Aseguradora. El demandado es traído al pleito en su condición de propietario del vehículo BMW 525i con matrícula 7890-EFG, causante directo de los daños ocasionados al vehículo del actor, y la también demandada Mapfre Automóviles al tener asumido el riesgo causado por la circulación del vehículo del demandado.
- 2.º El pasado 13 de marzo de 2011 el vehículo del actor se encontraba estacionado en la avenida de las Naciones de Fuenlabrada, a la altura del número 35. Aparcado en su lateral derecho, en paralelo y en batería, se encontraba el vehículo de la demandada. Al realizar la demandada la maniobra de salida marcha atrás, conducido por doña María García López, golpea con su paragolpes delantero izquierdo la aleta trasera derecha del vehículo de la actora. El modo de ocasionarse el accidente fue observado tanto por el demandante como por varios testigos.
- 3.º Como consecuencia del accidente, el vehículo de la actora sufrió daños por importe de 937,48 euros, según consta en el presupuesto de reparación, habiendo resultado infructuosas todas las gestiones para llegar a un acuerdo.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

- 1.Cuál será el órgano competente y por qué (art. 52.1.9.º de la LEC).
2. Postulación, ¿es necesaria? y ¿por qué? (arts. 23 y 31 de la LEC).
3. Modo de formalizar su pretensión (art. 437.1 de la LEC).
4. Citado para la vista, el demandado quiere solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita. ¿Ante quién? (art. 33.2 de la LEC).
5. Dicha solicitud ¿suspende el juicio verbal? (art. 33.4 de la LEC).
6. La compañía demandada pretende impugnar la competencia del juzgado, ¿cómo y cuándo? (arts. 443.2 y 64 de la LEC).

7. Si el demandante carece de abogado y procurador, suponiendo que no fuera necesario, y la compañía demandada pretende acudir representada y asistida por ambos, ¿qué debe hacer? (art. 32.3 de la LEC).
8. ¿Puede el demandado formular reconvencción? (art. 438.1 de la LEC).
9. Se señala la vista y no comparece el demandante: consecuencias. Y si quien falta es uno de los demandados: consecuencias (art. 442 de la LEC).

## **SOLUCIÓN**

1. Establece el artículo 52.1.9.º de la LEC que en los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños. Con esta previsión legal se deja sin efecto el fuero general del domicilio del demandado.

2. Los artículos 23 y 31 de la LEC, conforme a la nueva redacción dada por la Ley 4/2011, han modificado la cuantía mínima por la cual es preceptiva la intervención de abogado y de procurador, así el artículo 23.2.1.º establece en cuanto a la intervención del procurador que la comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio, no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta ley.

Y el artículo 31 de la LEC, en cuanto a la intervención de abogado, señala que los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, y se exceptúan solamente los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta ley.

3. El juicio verbal, conforme establece el artículo 437 de la LEC, principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

En los juicios verbales en que se reclame una cantidad que no exceda de 2.000 euros, el demandante podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el tribunal correspondiente.

La Ley 4/2011 ha aumentado la cuantía de 900 a 2.000 euros como límite para poder presentar la demanda en impresos normalizados, no es que sea obligatorio hacerlo de ese modo sino que podrá hacerse lo que antes solo se permitía hasta la cuantía de 900 euros.

4. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, señala el artículo 33 de la LEC, corresponde a las partes contratar los servicios del procurador y del abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

No obstante, el litigante que no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá pedir que se le designe abogado, procurador o ambos profesionales, cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al tribunal que actuará defendida por abogado y representada por procurador.

En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación.

Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen.

Cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el número 1 del apartado 1 del artículo 250, alguna de las partes solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los colegios de abogados y de procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

5. En los juicios a los que se refiere el apartado anterior, establece el artículo 33.4 de la LEC que el demandado deberá solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales no suspenderá la celebración del juicio, salvo en los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

6. Por medio de la declinatoria, que establece el artículo 64 de la LEC, y que se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordará el secretario judicial. Y el artículo 443.2 de la LEC señala que la vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si esta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario.

Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase

inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia.

7. El demandado comunicará al tribunal su decisión de acudir con abogado y procurador, en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. Si el demandante quisiere entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación.

8. En ningún caso (art. 438.1 de la LEC) se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales solo se admitirá la reconvencción cuando esta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

9. Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido a aquel de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si este lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

Al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.

### **Conclusión:**

El objetivo del presente supuesto es el de dar a conocer las novedades establecidas por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía que eleva la cuantía mínima tanto para ser preceptiva la intervención de procurador y de letrado, así como para poder presentar la demanda de juicio verbal mediante impreso normalizado.

### **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 23, 31, 32, 33, 64, 433, 437 y 438.
- Ley 4/2011 (modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía).